



**Constancia Secretarial. (23/05/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de mayo de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto Interlocutorio**  
**Ejecutivo de alimentos**  
**860013110001 2021 00054 00**

Mocoa, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto emitido el 18 de abril de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar al interior de este asunto.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- Oportunidad.**

El recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, ante ello se procedió con el traslado ordenado en la norma subsiguiente (319 inc.2), por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

#### **2.- Motivos de la inconformidad.**

Afirma la recurrente por medio de apoderado judicial que: la norma procesal requiere que ciertos actos sean de exclusiva competencia de las partes tales como las medidas cautelares, aunado al hecho que el principio de legalidad somete al Juez al imperio de la ley, por ello en virtud del Art. 13 del C.G.P. las normas procesales no son modificables ni sustituibles por los funcionarios o particulares salvo expresa autorización de la ley.

Alude que al tenor del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. es procedente el embargo de honorarios que es un ingreso totalmente diferente al salario, por ello corresponde al funcionario judicial acoger la petición bajo el fundamento factico y jurídico del peticionario interesado; recayendo en la parte que se considera afectada interponer los medios de defensa que considere pertinentes, lo anterior en atención al artículo 281 ibídem que contempla que deberá atenerse a lo pedido por las partes.

Que se acude en representación de los menores buscando defender su derecho a la educación y los alimentos, por ello se solicita el embargo de los valores o créditos que recibiere el ejecutado por concepto de honorarios, estando en cabeza del operador jurídico reducir el porcentaje a aplicar mas no variar la medida cautelar. Sobresaltando que la decisión en asuntos de familia ultrapetita y extrapetita son para proteger a los menores y no el patrimonio del deudor alimentante. Que para el caso que nos ocupa el ejecutado cuenta con bienes que garantizan su solvencia económica

Centra su postura en afirmar que la judicatura se aparta de un análisis legal al decir que no es aplicable el artículo 156 del C.S.T y S.S. en los procesos



ejecutivos de alimentos por cuanto la fuente de la obligación deviene solo de un título ejecutivo, pues su génesis es precisamente el derecho que le asiste a los 3 menores a ser protegidos por el Estado para garantía de sus derechos fundamentales.

Argumento que el Art. 130 de la ley 1098 de 2006 determino que entre las medidas que puede tomar la autoridad judicial se encuentra la de ordenar al patrono del asalariado descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales. Finalizo puntualizando que el Art. 11 del C.G.P. contempla que el Juez deberá interpretar la Ley procesal para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial lo que conlleva a que deba revocarse el auto impugnado y proceda el despacho a decretar el porcentaje de honorarios que el Juez con su sana critica considere adecuado.

### **3.- Réplica**

La contraparte por medio de apoderada judicial describió el traslado del recurso en los siguientes términos: el recurrente realiza una interpretación equivocada, ya que el ejecutado actualmente solo tiene una vinculación laboral mediante contrato de prestación de servicios profesionales con el INVIAS, como ampliamente se debatió en el despacho en demanda de disminución de alimentos con radicado 2021-157, que se pudo corroborar en la declaración de parte y con la documentación allegada. Así las cosas, no se puede acoger la presunción del recurrente de que el ejecutado tiene múltiples contratos de prestación de servicios, en tanto no se allego prueba sumaria de ello.

Recalco que, si se accede al embargo del 100% de los honorarios del ejecutado, desencadenaría la vulneración de los derechos fundamentales de él y sus menores hijos; aunado al hecho que tiene una obligación de un crédito hipotecario en entidad bancaria por valor de 120 millones de pesos para adquisición de vivienda y asumió la obligación crediticia por valor de 38 millones de pesos de la disolución y liquidación conyugal, soporte que fue allegado por la parte demandante.

Que con respecto a la existencia de 3 bienes inmuebles a nombre del ejecutado el documento anexado de la SNR es desactualizado pues no refleja la realidad actual, pues uno de los bienes fue entregado a la ejecutante y otro se encuentra pagándose mediante crédito hipotecario. Puntualizo que si se admite la solicitud del recurrente se vulnerarían los derechos de su representado al mínimo vital en conexidad con la vida, la salud, la dignidad humana, el trabajo, la seguridad social entre otros.

Finalmente solicito no reponer el auto en mención pues existe una interpretación errada del recurrente que no es aplicable al caso concreto, sumado a que tampoco allega pruebas de las fuentes adicionales de ingresos del ejecutado, y sobre todo que lesionaría enormemente derechos fundamentales de su representado que son extensivos a sus menores hijos.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Procedencia del recurso.**



El Art. 318 C.G.P establece la procedencia para interponer el recurso de reposición. En síntesis, el medio impugnativo es viable contra los autos que dicte el juez, para que estos se reformen o modifiquen. Con esta apreciación se infiere que el recurso es procedente contra cualquier auto que dicte el operador judicial; no obstante, ha de señalarse que ello se traduce como una regla general que, por su connotación, admite excepciones a lo planteado, así las cosas, se establece que no todos los autos dictados por el juez son susceptibles de ser objeto de este medio impugnativo, pues es la propia ley procesal la que ha devenido las excepciones a esta regla de carácter general, sin ir más lejos del fundamento normativo citado, los Inc. 2°, 4° y 5° ya estipulan una alternancia a la generalidad de la reposición, sin embargo no se ocupará estudio en aquellos puesto que no tienen ámbito de aplicabilidad en el caso concreto.

## 2.- Argumentos de la decisión.

Para el caso que nos ocupa resulta fundamental reiterar los alcances de la aplicación del Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que es el principal argumento para recurrir el auto en mención, pues bien en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en los procesos “ejecutivos de alimentos” y la diferencia con los que versan sobre los dineros que se cancelan por concepto de “pensiones alimentarias” en los procesos de fijación, incremento o disminución de estas, pues la norma aludida, claramente prescribe que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) **para cubrir “pensiones alimenticias”** que se deban de conformidad con los Arts. 411 y concordantes del Código Civil. Entiéndase entonces como pensión alimenticia la cuota alimentaria mensual que debe sufragar una persona en virtud de la fuente de la obligación legal; no obstante, estando en un proceso de carácter ejecutivo, se reitera la fuente de la obligación es el **título ejecutivo**; por lo tanto, el crédito perseguido en esta clase de procesos no se deriva de la obligación impuesta en virtud del enunciado Art. 411 C.C., con lo cual, la norma en cita no es subsumible al asunto en cuestión, de ahí que no sea de recibo la tesis de que la génesis del título ejecutivo sea precisamente el derecho que le asiste a los 3 menores, ya que de acceder a la solicitud se dejaría de lado la cuota alimentaria mensual que debe suministrarse sin tener en cuenta, el porcentaje decretado en virtud del proceso ejecutivo en curso.

Lo anterior tiene pleno respaldo legal, toda vez que, en el caso de que en un proceso ejecutivo de alimentos en el cual el único medio probado de ingresos es un contrato de prestación de servicios y los honorarios que dé él se generan, se llegase a decretar el embargo del cincuenta por ciento (50%) de dichos honorarios para perseguir el pago de la obligación crediticia, se estaría menoscabando la oportunidad de que el alimentante pueda cumplir con la obligación legal (pensión alimentaria) mientras la medida se encuentre vigente.

En virtud de lo anterior, el juzgado procedió a decretar la medida cautelar en el porcentaje autorizado por la ley, a fin de que el ejecutado no descuide su obligación actual, pues accederse a lo solicitado por la ejecutante, se estaría dejándolo sin la posibilidad de cumplir con el pago oportuno de la cuota alimentaria mensual, lo cual derivaría en una imposibilidad de terminar el proceso por el pago total de la obligación.



Por otra parte, esta judicatura no evidencia que el ejecutado cuente con otros contratos que le puedan generar ingresos adicionales al que se solicita por parte de la ejecutante ni tampoco se allego al plenario prueba sumaria de situación diferente, así las cosas el despacho no puede ir en contravía con los mandatos constitucionales tales como la sentencia T-725 de 2014 quien claramente estableció: *“Si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.”*

Lo mencionado tiene asiento bajo el principio de legalidad y en especial en lo establecido por las restricciones establecidas en el numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6º del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 que establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Ahora bien, es pertinente recordar al recurrente que ante vacíos en la norma como lo es el tema de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios la jurisprudencia surge como fuerza vinculante para ciertas decisiones judiciales, en el entendido que la norma únicamente hace referencia al tema de salarios, mas no al tema de los honorarios, por ello es necesario para el juzgador acudir a este criterio en pro de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, sobre el particular se ha manifestado la Corte Constitucional al establecer que: *“La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial. A pesar de su calificación como criterio auxiliar, este Tribunal ha concluido “que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales.” Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable. (Sentencia C 284 de 2015)*

Finalmente, resulta oportuno señalar que para el caso concreto, la norma aplicable es el Art. 155 CST, esto es, la quinta parte de lo que



excede el salario mínimo legal mensual vigente, en consecuencia se mantendrá incólume la decisión adoptada en providencia del 18 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** No reponer el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Manténgase incólume la decisión adoptada mediante proveído del 18 de abril de 2022.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a dar cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afc2b454def987e0e4e960f182bd9c11907953d5a09ef6d0ef1235ea4a9ee2c**

Documento generado en 23/05/2022 09:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>